

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº **391**

PERIODO LEGISLATIVO **2018**

EXTRACTO: BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY RÉGIMEN
DE ASIGNACIONES FAMILIARES.

Entró en la Sesión de: 23/08/18

Girado a la Comisión Nº: 1 y 2

Orden del día Nº:



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Ab 391/18 (Con 172)

"2018-AÑO DE LOS 44 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"



PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA	
23 AGO 2018	
MESA DE ENTRADA	
Nº 391	Hs. 18:00
FIRMA: <i>[Signature]</i>	

FUNDAMENTOS.-

Señor Presidente:

Elevamos a la consideración de este Cuerpo Legislativo el presente proyecto, que acuerda fuerza de ley al Régimen de Asignaciones Familiares instituido por Decreto Nro. 2901/2017 del Poder Ejecutivo Provincial.

El régimen de asignaciones familiares es una de las instituciones fundamentales de la seguridad social, toda vez que permite otorgar una cobertura real a los trabajadores con mayores obligaciones familiares; garantizando así el postulado del artículo 14 bis de la Constitución Nacional, en cuanto establece como uno de los deberes del Estado "otorgar los beneficios de la seguridad social".

Mediante esta iniciativa legal se pretende acordar mayor seguridad jurídica al régimen, a la vez que se actualizan los montos de las asignaciones familiares y se establece un mecanismo de ajuste semestral de los mismos, en función de la variación del índice de inflación que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC); de manera que el poder adquisitivo de las mismas no se diluya con el correr del tiempo -como ocurre actualmente-.

Asimismo, se incorpora la inembargabilidad de las sumas que los trabajadores perciban en concepto de asignaciones familiares.

Por las razones expresadas, ponemos a consideración de los Sres. Legisladores el presente proyecto de ley, solicitando su acompañamiento y aprobación.

Damian LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

[Handwritten signatures of several legislators]

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino

"2018-AÑO DE LOS 44 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"



**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1°.- Apruébase el Régimen de Asignaciones Familiares, que como Anexo I forma parte de la presente.

Artículo 2°.- Apruébanse los montos correspondientes a las asignaciones familiares contenidas en esta Ley, conforme a la "ESCALA DE ASIGNACIONES FAMILIARES" que como Anexo II forma parte de la presente.

Artículo 3°.- Dérogase el Decreto Provincial N° 2.901/2017, el Decreto Provincial N° 1.630/2018, y toda otra norma que se oponga a la presente.

Artículo 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Daniela LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"



ANEXO I REGIMEN DE ASIGNACIONES FAMILIARES

CAPÍTULO I - PERSONAL COMPRENDIDO

Artículo 1º.- PERSONAL COMPRENDIDO.

Se encuentran comprendidos en las disposiciones del presente el personal dependiente de los tres poderes del Estado Provincial, sus reparticiones y organismos centralizados o descentralizados, sean estos autárquicos o no, empresas del estado, empresas con participación estatal mayoritaria o de gestión con financiamiento público provincial aún cuando las actividades desarrolladas estuvieran fuera de la Provincia de Tierra del Fuego, servicio de cuentas especiales y obras sociales.

Se encuentran también comprendidos por el presente los beneficiarios de jubilaciones y pensiones otorgadas y abonadas con recursos de la Caja de Previsión Social de la Provincia, por aplicación de la Ley provincial 1070, o por la que en el futuro la sustituya.

Artículo 2º.- ELECCIÓN DE RÉGIMEN.

Cuando ambos progenitores, progenitores afines o guardadores trabajen en relación de dependencia o uno de ellos sea beneficiario del SIJP (Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones), del SUAF (Sistema Unico de Asignaciones Familiares) o de la prestación por desempleo, las Asignaciones Familiares serán percibidas por uno sólo de ellos, debiendo el agente optar por el régimen que considere.

Las Asignaciones Familiares que corresponda percibir a los titulares de jubilaciones y pensiones serán abonadas por los organismos de previsión.

CAPÍTULO II - BENEFICIOS Y CONDICIONES

Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Artículo 3º.- BENEFICIOS.

Se establecen los siguientes beneficios:

- a) SUBSIDIO POR MATRIMONIO O UNIÓN CONVIVENCIAL;
- b) SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJO;
- c) SUBSIDIO POR ADOPCIÓN;
- d) ASIGNACION MENSUAL POR CONYUGE O CONVIVIENTE;
- e) ASIGNACION MENSUAL PRENATAL; POR FAMILIA NUMEROSA Y PRENATAL MULTIPLE;
- f) ASIGNACION MENSUAL POR HIJO;
- g) ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO CON DISCAPACIDAD;
- h) ASIGNACION MENSUAL POR FAMILIA NUMEROSA;
- i) ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD;
- j) ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD;
- k) ASIGNACION ANUAL POR AYUDA ESCOLAR;
- l) ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR CON DISCAPACIDAD;
- m) ASIGNACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES; y
- n) SOBREALIGNACIÓN FAMILIAR.

Artículo 4º.- CONDICIONES PARA PERCIBIR LAS ASIGNACIONES.

Para tener derecho a percibir las Asignaciones Familiares, el agente deberá acreditar la documentación que se detalla en el presente, sin perjuicio de lo establecido para cada asignación en particular.

- a) cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores trabaje en relación de dependencia: Constancia extendida por el empleador del mismo que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares;
- b) cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores sea trabajador autónomo o esté desocupado deberá presentar Constancia de A.N.S.E.S. que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares;

Daniela LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo



- c) cuando el/la cónyuge u otro progenitor de los menores se encuentre privado de su libertad, deberá presentar copia certificada de la Resolución Judicial que así lo dispuso;
- d) en caso de divorcio, separación de hecho o cese de la unión convivencial de los progenitores, las Asignaciones Familiares serán abonadas al progenitor que tenga a su cargo el cuidado personal de los hijos o en su caso el ejercicio de la responsabilidad parental, que le sea otorgado judicialmente, mediante la respectiva resolución judicial o sentencia que así lo determine;
- e) cuando se produjere el fallecimiento, ausencia con presunción de fallecimiento, privación de la responsabilidad parental o suspensión del ejercicio del otro progenitor, deberá presentarse la documental que así lo acredite;
- f) cuando se trate de un menor/menores con un sólo vínculo filial, mediante el acta de nacimiento que así lo acredite;
- g) cuando se encuentre en trámite un juicio entre los progenitores de los menores por el cuidado personal de los mismos, se deberá presentar la constancia judicial que así lo acredite;
- h) cuando haya sido delegada la responsabilidad parental por los progenitores de conformidad con lo dispuesto en el artículo 643 del Código Civil y Comercial (CCyC), se deberá acreditar el acuerdo homologado judicialmente. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores se encuentra percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados;
- i) cuando haya sido otorgada la guarda judicial a un agente en los términos del artículo 657 del CCyC, se deberá acreditar la resolución judicial que así lo determine. Así también deberá acreditarse que ninguno de los progenitores se encuentra percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados;
- j) cuando haya sido delegado el ejercicio de responsabilidad parental como progenitor afín a un agente conforme lo previsto en el artículo 674 CCyC o cuando deba asumir dicho ejercicio acorde lo prevé el artículo 675 del CCyC, deberá acreditar la homologación judicial respectiva. Así también deberá acreditarse que

Danián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur y San Juan Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino



ninguno de los progenitores u otro progenitor se encuentre percibiendo Asignaciones Familiares por el o los menores que le hayan sido delegados.

k) cuando le haya sido otorgada la guarda con fines de adopción prevista en el artículo 611 CCyC o en su caso le haya sido otorgada la adopción del/los menores (art. 619 y subsiguientes CCyC), se deberá acreditar la sentencia judicial que así la acuerde;

l) cuando le haya sido otorgada la tutela o curatela del o los menores (artículo 104 y subsiguientes y 138 y subsiguientes del CCyC), se deberá acreditar la sentencia judicial que así la acuerde; y

m) cuando el agente tenga empleo simultaneo, deberá presentar constancia que acredite la no percepción de las Asignaciones Familiares por otro régimen o empleador.

En todos los casos, el agente deberá presentar la Declaración Jurada de Salario Familiar, vigente a través de la Resolución SG N ° 306/98, o la que en un futuro la reemplace. Dicho documento no deberá contener enmiendas, raspaduras y/o interlineados.

CAPÍTULO III - DESCRIPCIÓN DE BENEFICIOS

Artículo 5 °.- SUBSIDIO ÚNICO POR MATRIMONIO O UNIÓN CONVIVENCIAL.

La Asignación Única por Matrimonio o Unión convivencial en los términos de los artículos 509 y siguientes del CCyC consiste el pago de una suma única, que se hará efectiva en el mes en que se acredite dicho o acto ante el empleador.

Para la acreditación del Matrimonio o Unión Convivencial celebrados en el país deberá presentarse copia certificada del acta o libreta de matrimonio u constancia expedida por el Registro Civil y Capacidad de las Personas conforme lo previsto en el artículo 511 del CCyC.

Para el supuesto de matrimonios celebrados en el extranjero, se abonará la asignación contemplada en el presente artículo siempre y cuando el vínculo se haya contraído en un todo de acuerdo con las leyes del lugar de celebración y se

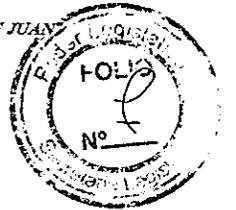
Damián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino

"2018-AÑO DE LOS 4 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"



acreditará con copia certificada del acta correspondiente autenticada por la Embajada o Consulado Argentino en dicho país y/o el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la Nación.

Artículo 6 °.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR CÓNYUGE O CONVIVIENTE.

La Asignación Mensual por Cónyuge o Conviviente se abonará por el cónyuge o conviviente de Unión Convivencial, siempre que el mismo no realice aportes a ningún sistema de seguridad social.

Cesa el derecho al cobro de esta asignación por fallecimiento o sentencia firme de ausencia con presunción de fallecimiento del cónyuge o conviviente, divorcio homologado judicialmente o cese de la unión convivencial. El cónyuge o conviviente con derecho al cobro de la asignación regulada en el presente, deberá informar a la Administración en el plazo que determine la Autoridad de Aplicación el hecho nuevo que determine el cese de su pago, acompañando la documentación que acredite dichos extremos.

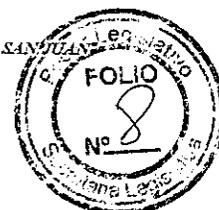
Artículo 7 °.- ASIGNACIÓN MENSUAL PRENATAL; PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA.

La Asignación Mensual Prenatal consiste en el pago de una suma mensual equivalente a la Asignación Mensual por Hijo. Se comenzará a liquidar previa acreditación mediante certificado médico en el que conste la fecha probable de parto avalado por el organismo de fiscalización sanitaria provincial, debiendo ser declarado el estado de gravidez a partir, del tercer mes de gestación, correspondiendo su pago retroactivo.

Esta asignación es abonada mensualmente por el empleador a toda agente embarazada o a todo agente cuyo cónyuge o conviviente en los términos de los artículos 509 y siguientes del CCyC esté embarazada y declare bajo juramento que su cónyuge o conviviente no percibe dicho beneficio por sí mismo por no asistirle legalmente ese derecho.

Daniela LOFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"



La interrupción del embarazo antes de los tres (3) meses de comenzado presuntamente el mismo, no otorga derecho al cobro de esta asignación.

El pago de esta asignación cesa por:

- a) aborto espontáneo o terapéutico;
- b) extinción de la relación de empleo; y
- c) nacimiento del hijo, aún cuando el mismo se produzca antes de los nueve (9) meses de gestación.

Producida alguna de las causales de cesación establecidas en el párrafo anterior, el/la beneficiaria de la asignación debe notificar tal circunstancia dentro de los cinco (5) días siguientes a su superior jerárquico, percibiendo esta asignación por última vez en el mes en que se ha producido el hecho.

La Asignación Prenatal por Familia Numerosa se adicionará a la asignación prenatal y será otorgada en aquellos casos en que se acredite embarazo y se encontrare percibiendo la Asignación por Hijo por dos o más hijos.

Artículo 8 °.- SUBSIDIO ÚNICO POR NACIMIENTO DE HIJO.

La Asignación Única por Nacimiento de Hijo consiste en el pago de una suma única que se hará efectiva en el mes en que se acredite el nacimiento de un hijo ante el empleador. Esta asignación es abonada por el empleador a todo agente que acredite el hecho y declare bajo juramento que su cónyuge o conviviente progenitor no percibe dicho beneficio por sí mismo por no asistirle legalmente ese derecho.

En caso de parto múltiple, se abonará por cada uno de los hijos nacidos con vida.

Corresponde el pago de esta asignación aun cuando el nacimiento se produzca en el extranjero.

Artículo 9°.- ASIGNACIÓN UNICA POR ADOPCIÓN.

La Asignación Única por Adopción, sea esta plena, simple o de integración, consiste en el pago de un monto único que se hará efectivo en el mes que se acredite una adopción ante el empleador, de un menor de hasta dieciocho (18) años de edad.

Damián LÓPEZ
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Esta Asignación se extenderá hasta el mes inclusive en el que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre que se encuadre en lo establecido por el artículo 13 de la presente.

Corresponde la percepción de esta asignación en los casos en que se adopte el hijo del cónyuge o conviviente y no se hubiere percibido por dicho menor asignación por nacimiento sobre la base de la presente.

Artículo 10.- ASIGNACION MENSUAL POR HIJO.

La Asignación Mensual por Hijo se abona por cada hijo reconocido, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, conforme a los artículos 643, 674 y 675 del CCyC, y se hará efectiva hasta que el menor cumpla los dieciocho (18) años de edad.

Esta Asignación se extenderá hasta el mes inclusive en que el hijo cumpla los veintiún (21) años de edad, siempre que se encuadre en lo establecido por el artículo 13 de la presente.

También se abonará por los menores que le hayan sido entregados en guarda preadoptiva (conforme al artículo 675 del CCyC), tutela o cuidado personal unilateral homologado judicialmente, siempre que ninguno de los progenitores se encuentre percibiendo esta asignación, permitiendo su pago retroactivo a la fecha que indique la manda judicial.

Artículo 11.- ASIGNACION MENSUAL POR HIJO CON DISCAPACIDAD.

La asignación Mensual por hijo con discapacidad se abona por cada hijo reconocido, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal o ejercicio delegado de la responsabilidad parental, conforme a los artículos 643, 674 y 675 del CCyC, mientras se mantenga la condición de discapacidad acreditada por los organismos competentes sin límites de edad.

Daniela RUFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino

"2013-AÑO DE LOS 4 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"



Artículo 12.- ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA.

La Asignación por Familia Numerosa se abonará a partir del tercer hijo, cuando el agente perciba los beneficios establecidos en los artículos 10 y 11 de la presente.

El importe de esta Asignación será el equivalente al de la Asignación Mensual por Escolaridad Primaria.

Artículo 13.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD.

La Asignación Mensual por Escolaridad Inicial, Primario, Secundario y Superior se abonará cuando el hijo o hijos bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, concurren regularmente a establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o en su caso el Ministerio de Educación de la Provincia, donde se imparta enseñanza oficial desde su inicio a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida, hasta los veintiún (21) años de edad.

Artículo 14.- ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD.

La Asignación Mensual por Escolaridad Inicial, Primario, Secundario y Superior con discapacidad se abonará cuando el hijo o los hijos en condición de discapacidad, bajo responsabilidad parental, adopción, guarda judicial, guarda con fines de adopción, tutela, curatela, cuidado personal y ejercicio delegado de la responsabilidad parental, concurren regularmente a establecimientos educacionales reconocidos por el Ministerio de Educación de la Nación o en su caso el Ministerio de Educación de la Provincia, donde se imparta enseñanza oficial desde su inicio a partir de los cuarenta y cinco (45) días de vida.

Artículo 15.- ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR.

Daniela LUGFLER
Legisladora Provincial
Poder Legislativo

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino



La Asignación Anual por Ayuda Escolar Nivel Inicial, Primario, Secundario y Superior consistirá en el pago anual de una suma fija, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación Mensual por Escolaridad, por lo que deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente.

Artículo 16.- ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR CON DISCAPACIDAD.

La Asignación Anual por Ayuda Escolar Nivel Inicial, Primario, Secundario y Superior con discapacidad consistirá en el pago anual de una suma fija, que se hará efectiva con los haberes del mes de febrero.

Será percibida exclusivamente por el agente que tenga derecho a percibir Asignación Mensual por Escolaridad con Discapacidad, por lo que deberá cumplir las mismas condiciones establecidas en el artículo 14 de la presente.

Artículo 17.- ASIGNACIÓN ANUAL COMPLEMENTARIA POR VACACIONES.

La Asignación Anual Complementaria por Vacaciones, consistirá en un pago equivalente al monto que por Asignaciones Familiares le corresponda a cada agente y que tuviera derecho a percibir durante el mes de enero de cada año.

Se abonará conjuntamente con los haberes del mes de diciembre y no se computarán los importes por Asignación de:

1. Subsidio por Matrimonio o Unión Convivencial;
2. Subsidio por Nacimiento de hijo;
3. Subsidio por adopción; y
4. Ayuda Escolar.

Artículo 18.- SOBREALIGNACIÓN FAMILIAR.

Danián LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino



Se reconocerá a todos los agentes que perciben Asignaciones Familiares conforme a la presente, una Sobreasignación Familiar mensual que será equivalente al cien por ciento (100%) de las asignaciones que perciba cada agente.

Exceptuar el pago de la Sobreasignación Familiar a los agentes que presten servicios fuera del ámbito geográfico de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

No se tendrán en cuenta para el pago de este beneficio las Asignaciones por Ayuda Escolar, Subsidio por Matrimonio o Unión Convivencial y Subsidio por Nacimiento o Adopción.

Artículo 19.- ALTA Y COMIENZO DEL PAGO.

La percepción de las Asignaciones Familiares cuyo pago se realice en forma mensual se efectivizará a partir del primer día del mes siguiente de presentación de la totalidad de la documentación que acredita el hecho generador y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

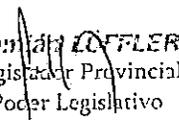
El pago de las asignaciones familiares de suma única, se efectivizará el primer día del mes siguiente al de la presentación de la totalidad de la documentación y los formularios pertinentes debidamente cumplimentados.

El agente tendrá derecho a percibir la Asignación Familiar íntegra correspondiente al mes en el cual el alta o baja se produzca, siempre que hubiere prestado servicios más del cincuenta (50%) de los días hábiles del mes en cuestión.

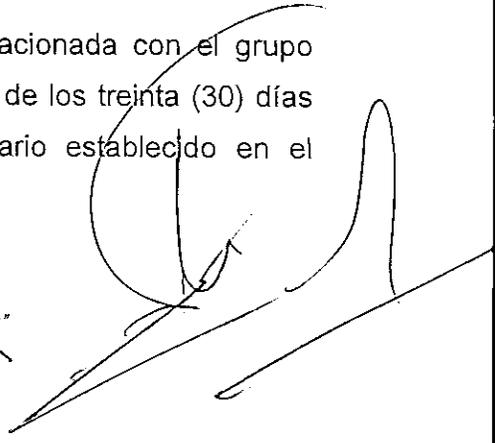
Artículo 20.- MODIFICACIONES.

Cuando la declaración de modificaciones de la situación familiar diera lugar a baja de beneficios, los mismos dejarán de liquidarse a partir del primer día del mes siguiente al de producido el hecho.

El titular del beneficio deberá comunicar toda novedad relacionada con el grupo familiar y/o la percepción de Asignaciones Familiares dentro de los treinta (30) días corridos de producida la misma, excepto plazo en contrario establecido en el presente.


Daniela LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo


"Las islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"





Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
Poder Legislativo
Bloque Movimiento Popular Fueguino

"2018-AÑO DE LOS 44 HEROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"



Artículo 21.- FALSEDAD DE LA DECLARACION.

Toda falsedad comprobada y/o ocultación dolosa en la declaración jurada y en los datos y situaciones denunciadas en perjuicio de la administración, determinará para el agente la responsabilidad administrativa con las consecuentes sanciones disciplinarias que para el caso corresponda, sin perjuicio de las consiguientes responsabilidades civiles o penales que en su caso pudieren derivarse. En dicho caso, corresponderá la devolución de lo indebidamente percibido por el agente como consecuencia de su accionar.

Artículo 22.- INEMBARGABILIDAD.

Las sumas que se abonen en virtud de presente Régimen de Asignaciones Familiares son inembargables.

Artículo 23.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN.

Los organismos y oficinas que reglamentariamente se determinen en el ámbito de cada uno de los poderes del Estado Provincial, serán la autoridad de aplicación del presente régimen dentro de sus respectivas competencias, y deberán dictar los instrumentos pertinentes a efectos de regular los plazos y modalidades necesarias para la percepción de los beneficios establecidos en la presente ley.

DANIELA LÖFFLER
Legislador Provincial
Poder Legislativo



ANEXO II

ESCALA DE ASIGNACIONES FAMILIARES

CODIGO	CONCEPTO	MONTO
501	ASIGNACIÓN MENSUAL POR CONYUGE O CONVIVIENTE	\$ 850
503	ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO	\$ 1.700
505	ASIGNACIÓN MENSUAL POR HIJO CON DISCAPACIDAD	\$ 5.100
509	ASIGNACIÓN POR FAMILIA NUMEROSA	\$ 250
511	ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD PRIMARIA	\$ 250
515	ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD MEDIA U SUPERIOR	\$ 300
519	PREESCOLAR	\$ 250
521	ASIGNACIÓN MENSUAL PRENATAL, PRENATAL POR FAMILIA NUMEROSA Y PRENATAL MULTIPLE	\$ 1.700
523	ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD INICIAL	\$ 600
524	ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD PRIMARIA	\$ 600
525	ASIGNACIÓN MENSUAL POR ESCOLARIDAD CON DISCAPACIDAD MEDIA Y SUPERIOR	\$ 800
541	ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR	\$ 5.000
542	ASIGNACIÓN ANUAL POR AYUDA ESCOLAR CON DISCAPACIDAD	\$ 18.000
563	SUBSIDIO POR NACIMIENTO DE HIJO	\$ 2.000
564	SUBSIDIO POR ADOPCION	\$ 12.000
565	SUBSIDIO POR MATRIMONIO O UNION CONVIVENCIAL	\$ 4.000

Los montos establecidos en el presente Anexo II serán actualizados en forma semestral (en los meses de junio y diciembre de cada año, conforme al índice de inflación minorista nivel general publicado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC). El Poder Ejecutivo Provincial deberá enviar a la Legislatura durante los meses de mayo y noviembre de cada año el correspondiente proyecto de ley, estableciendo la pauta de actualización correspondiente a cada semestre.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del sur, son y serán Argentinas"

Damián LANTIER
Legislador Provincial
Poder Legislativo